

El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley 14743

20

Art. 1º.- Modifícase el artículo 15º de la Ley 11.184 -Texto según Ley 11.538- prorrogada por las Leyes 11.369 y 11.489, el que que dará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 15º.- El haber mensual de la jubilación prevista en el artículo anterior, será el que resulte por aplicación de la legislación previsional vigente, tomándose la remuneración mensual asignada al cargo de que era titular el agente a la fecha de cesar en el servicio, o en el cargo de mayor jerarquía que hubiese desempeñado (el que resulte mayor).

En el primer caso se requerirá haber cumplido en el cargo un período mínimo de seis (6) meses consecutivos. En el segundo caso se requerirá haber cumplido los requisitos del artículo 41º del Decreto-Ley 9650/80 -Texto Ordenado por Decreto 600/94.

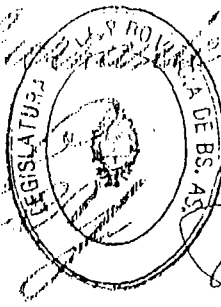
El régimen establecido en el presente artículo será aplicable a partir del uno de enero de 1992 para todos los agentes que acrediten los requisitos establecidos en el párrafo segundo, y con efectos económicos a partir de la vigencia de la presente ley".

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable
Legislatura de la Provincia de Buenos Aires,
en la ciudad de La Plata, a los trece días
del mes de diciembre de mil novecientos no-
venta y cinco.

OSVALDO JOSE MESPONI
Presidente
H. Cámara de Diputados
de la Prov. de Buenos Aires

Dr. MANUEL EDUARDO IBASI
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
de la Prov. de Buenos Aires



RAFAEL EDGARDO ROMA
PRESIDENTE
del H. Senado de Buenos Aires

Dr. JORGE ALBERTO LANDAU
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires